



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia  
Ejecutiva

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Lima, 30 NOV 2010

OFICIO N° 706-2010-SERVIR/PE

Señora

**ALINA BRAVO ORDOÑEZ**

Secretaria General

Sindicato Único de Trabajadores de la

Universidad Nacional de San Agustín - SUTUNSA

Presente.-

Asunto : Pliego Petitorio Nacional

Referencia : Memorial de fecha 23 de junio de 2010 del SUTUNSA

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la organización sindical que usted dirige, presenta peticiones en materia económica, laboral, institucional y social.

Al respecto, le remito el Informe Legal N° 469-2010-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**NURIA ESPARCH FERNANDEZ**  
Presidenta Ejecutiva  
AUTORIDAD NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL

*R*  
SERVIR/PE  
02-12-10

NEF/JAG/MMC/jdv  
Reg. N° 6237-2010

Pasaje Francisco de Zela 150  
Piso 10, Jesús María  
Lima 11, Perú  
T: 51-1-2063370



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

**INFORME LEGAL Nº 469-2010-SERVIR/GG-OAJ**

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Referencia : a) Oficio Múltiple Nº 618-2010-PCM/SG-SC  
b) Oficio Nº 6719-2010-PD/SGPR  
c) Oficio Nº 895-2010-IN-1508  
d) Memorial del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustín de fecha 23 de junio de 2010

Asunto : Memorial del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustín - SUTUNSA

Fecha : Lima, 26 NOV 2010

Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a SERVIR, para su evaluación y atención, el Memorial suscrito por un grupo de afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustín - SUTUNSA, por el que se formulan determinadas peticiones en materia económica, laboral, institucional y social.

**I ANTECEDENTES Y BASE LEGAL**

1.1. Mediante Memorial de fecha 23 de junio de 2010, el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustín - SUTUNSA formula las siguientes peticiones:

- (i) Aprobación de la escala universitaria de incentivos por CAFAE. Nivelación progresiva con otros sectores.
- (ii) Respeto y vigencia a la estabilidad laboral.
- (iii) Dación de una Ley de Remuneraciones que restablezca el Sistema Único de Remuneraciones.
- (iv) Derogatoria del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.
- (v) Escolaridad y gratificaciones de julio y diciembre equivalentes a una remuneración completa.
- (vi) CTS equivalente a una remuneración completa, por cada año de servicios.
- (vii) Derogatoria o modificatoria de los Decretos Legislativos Nº 1025, 1026 y 1057.
- (viii) Pase a planilla de los trabajadores contratados bajo el régimen de CAS.
- (ix) Aprobación de una nueva Ley de Trabajo, que reemplace al Decreto Legislativo Nº 728.
- (x) Vigencia y respeto al derecho a la negociación colectiva, para los trabajadores de la Administración Pública sujetos al régimen laboral de la actividad privada y del sector público.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

- (xi) Respeto al derecho de libertad sindical de los trabajadores de las universidades privadas y públicas.
- (xii) Mayor presupuesto para la educación pública, 6% del PBI.
- (xiii) Dación de una nueva Ley Universitaria que contemple: elecciones universitarias de las autoridades universitarias y participación de los trabajadores administrativos, con voz y voto, en los órganos de gobierno de las universidades.
- (xiv) Dación de una Ley que establezca la libre desafiliación de los trabajadores de las AFP, sin condiciones.
- (xv) Incremento de las pensiones de los cesantes y jubilados de los regímenes de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990.

- 1.2. El literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como una de sus funciones emitir opinión técnica de manera vinculante sobre las materias de su competencia, las mismas que están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, entre otras, emita de manera progresiva la Autoridad.



## II ANÁLISIS

### De la competencia de SERVIR

- 2.1. La competencia de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que emita de manera progresiva, en materia de gestión de las relaciones humanas y resolución de conflictos, entre otras.

Siendo SERVIR un órgano que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad.

En ese sentido, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Por ello, los temas que se plantean en el memorial de la referencia serán abordados en el presente informe de manera general y sin hacer referencia a alguna situación concreta o determinada.

- 2.2. Por otra parte, cabe mencionar que, de acuerdo a los artículos 1º y 5º del Decreto Legislativo N° 1023, SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, el cual comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizadas por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos, y tiene, entre otras funciones, la de emitir opinión en materia de gestión del empleo, de las relaciones humanas, del rendimiento, de la compensación, del desarrollo y la capacitación.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

En ese sentido, dado que sus competencias se circunscriben, en estricto, al ámbito del servicio civil, SERVIR no es competente para emitir pronunciamiento respecto al pedido del SUTUNSA de incrementar los montos de las pensiones de los jubilados de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990 o el presupuesto de un determinado Sector (Educación), así como tampoco respecto a la dación de una nueva ley universitaria que establezca la participación del personal administrativo en los órganos de gobierno de una universidad.

### **Sobre la vigencia y el respeto a la estabilidad laboral del personal administrativo de las universidades públicas**

- 2.3. El artículo 70º de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, dispone que el personal administrativo y de los servicios de las universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, es decir, a las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, en tanto no se opongan al régimen regulado por la Ley N° 23733.

El artículo 4º inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 6º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reconocen la estabilidad en el trabajo a todos los trabajadores nombrados del sector público que prestan labores permanentes o estables en la Administración.

En ese sentido, resultándoles aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, el personal administrativo nombrado de las universidades públicas sólo podría ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V de dicho texto normativo (si incurren en falta grave), garantizándose de esta forma su estabilidad en el trabajo.



### **Sobre el pedido de derogatoria de los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y 051-91-PCM y la dación de una Ley de Remuneraciones que restablezca el Sistema Único de Remuneraciones**

- 2.4. El Decreto Legislativo N° 276 (1984) estableció el denominado “Sistema Único de Remuneraciones”, el cual debía ser aplicado gradualmente a todos los servidores y funcionarios públicos, con excepción de los efectivos de las Fuerzas Armadas y Policiales, magistrados y diplomáticos.
- 2.5. Mediante los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y 051-91-PCM se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación y el Sistema Único de Remuneraciones a que se hace referencia en el Decreto Legislativo N° 276.
- 2.6. Sin embargo, en contra del mandato de homologación dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y los citados decretos supremos, desde 1984 hasta la fecha se han aprobado variados conceptos remunerativos en diversas entidades.
- 2.7. La solución a esta variada gama de conceptos retributivos no transita por la derogatoria de los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y 051-91-PCM, sino en el establecimiento de un Sistema de Remuneraciones Único, aplicable a toda la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Administración Pública, que garantice un adecuado equilibrio en las remuneraciones, tanto entre entidades como al interior de las organizaciones.

A la fecha, SERVIR se encuentra abocado a la evaluación de las normas que regulan el servicio civil, incluyendo las correspondientes al régimen de carrera pública previsto por el Decreto Legislativo N° 276. Será como consecuencia de dicha evaluación que se emitirán las recomendaciones que resulten pertinentes para la modificación, unificación, integración o derogación –si fuera el caso– de las distintas normas que regulan el ejercicio de la función pública, a fin de crear las políticas del nuevo servicio civil peruano.

- 2.8. Sin perjuicio de lo expresado, cabe indicar que con fecha 15 de julio de 2010 fue presentando en el Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 4162/2010-CR, que propone modificar el primer párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de modo que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores públicos, sean calculados en función a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente, como se indica en dicho dispositivo actualmente.



Mediante Informe Legal N° 260-2010-SERVIR/GG-OAJ, esta Oficina ha señalado que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal del Servicio Civil, en reiteradas resoluciones, han venido exponiendo un criterio a favor de admitir que los beneficios, bonificaciones y demás conceptos remunerativos previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, deben ser calculados en función de la Remuneración Total. Sin embargo, debido a que la medida propuesta tendría un impacto fiscal considerable, debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de saldos presupuestales, lo cual no se advierte de modo exhaustivo en el Proyecto de Ley N° 4162/2010-CR, sometido a nuestra consideración.

El seguimiento a dicha propuesta legislativa puede ser consultado en la página web del Congreso de la República ([www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)).

**Sobre la derogatoria de los Decretos Legislativos N° 1025, 1026 y 1057 y el pase a planilla del personal contratado bajo el régimen de CAS**

- 2.9. Los Decretos Legislativos N° 1025 y 1026 se ajustan en su contenido a lo dispuesto por el literal b) del artículo 2° de la Ley N° 29157<sup>1</sup>, pues se refieren estrictamente al fortalecimiento institucional y la modernización del Estado, atendiendo al recurso más importante que lo conforma, como es el recurso humano, responsable de la implementación de las políticas públicas.

Para mayor abundamiento en torno a la inviabilidad de la derogatoria de los citados decretos legislativos, pueden consultarse los Informes Legales N° 218 y 220-2009-

<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 29157 se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Estados Unidos, entre ellas, la relacionada a la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional, simplificación administrativa y modernización del Estado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

ANSC/OAJ y N° 004 y 081-2010-ANSC-OAJ, disponibles en la página web de SERVIR ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

- 2.10. En cuanto al Decreto Legislativo N° 1057, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 07 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC, ha señalado que los contratos suscritos bajo los alcances de dicho decreto son de naturaleza laboral, más allá de su denominación legal –contrato administrativo de servicios. Asimismo, ha concluido que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057 como una norma de derecho laboral y que puede coexistir con los otros 2 regímenes generales existentes (privado y público).

No obstante, el Tribunal Constitucional señala también que dicha norma ha omitido regular los derechos de sindicación y de huelga de los trabajadores contratados bajo dicho régimen. Mediante Resolución Aclaratoria de fecha 11 de octubre de 2010, dispone que la Autoridad Nacional del servicio Civil – SERVIR subsane la omisión descrita, en un plazo no mayor de 30 días.

#### **Sobre la dación de una nueva Ley de Trabajo, que reemplace al Decreto Legislativo N° 728**

- 2.11. No corresponde a SERVIR emitir opinión sobre esta materia. Sin embargo, informamos que actualmente el Proyecto de la Ley General de Trabajo se encuentra en evaluación y revisión en el Congreso de la República. Con fecha 13 de octubre de 2010, mediante Oficio N° 159/2010-2011-CT/CR, la Comisión de Trabajo de esta institución ha solicitado a la Presidencia del Congreso, con carácter de urgente, la priorización en la agenda del Pleno del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 67/2006-CR, que propone la Ley General de Trabajo.

#### **Sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva de los trabajadores de la Administración Pública sujetos al régimen laboral de la actividad privada y del sector público**

- 2.12. Tanto a nivel constitucional (artículo 39° de la Norma Fundamental) como infra constitucional (artículo 1° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, para los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, en el caso de los trabajadores de la carrera administrativa), se ha establecido que los servidores públicos son titulares de los derechos de sindicación y negociación colectiva, en este último caso sujeto a limitaciones presupuestarias.

Para mayor abundamiento sobre este tema, puede consultarse el Informe Legal N° 337-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponible en la página web de SERVIR.

#### **Sobre el incremento de la CTS, de la bonificación por escolaridad y de las gratificaciones de julio y diciembre por montos equivalentes a una remuneración completa**

- 2.13. El numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2010, estableció la bonificación por escolaridad en un monto de S/.400.00 y las gratificaciones por fiestas patrias (julio) y navidad (diciembre) en un monto de S/.300.00.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

En cuanto a la CTS, el Decreto Legislativo N° 276 señala que la misma se otorga al **personal nombrado** al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de 1 remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios, por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

Cualquier pago por encima de los topes señalados requeriría una modificación normativa, que tendría que estar sustentada en un estudio que pondere su viabilidad desde el punto de vista financiero, en tanto supondría que el Estado asigne mayor cantidad de recursos para cumplir con el pago de los nuevos montos que se establezcan.

**Sobre la dación de una Ley que establezca la libre desafiliación de los trabajadores de las AFP, sin condiciones**



- 2.14. En la actualidad, la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensión Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, establece las causales de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones. Cualquier modificación legislativa sobre esta materia, debe merecer la opinión técnica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en tanto tiene competencia para formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de seguridad social (numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley N° 29381 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), así como de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en su condición de órgano contralor de las AFP (artículo 57° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF).

**III. CONCLUSIONES**

- 3.1. El personal administrativo nombrado de las universidades públicas bajo el ámbito del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 tiene garantizada su estabilidad laboral. Sólo podría ser cesado o destituido si se evidencia la comisión de una falta grave, previo procedimiento disciplinario.
- 3.2. El “bloque normativo” compuesto por los Decretos Legislativo N° 1025, 1026 y 1057 busca impulsar la modernización del Estado, atendiendo al recurso más importante que lo conforma, como es el recurso humano, responsable de la implementación de las políticas públicas. Por ello, no consideramos viable la derogación de estas normas.
- 3.3. Tanto los servidores públicos comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada como aquellos que se encuentran bajo el régimen laboral público, tienen derecho a la negociación colectiva.
- 3.4. SERVIR se encuentra abocado a la evaluación de las normas que regulan el servicio civil, incluyendo las correspondientes al régimen de carrera pública previsto por el Decreto Legislativo N° 276. Será como consecuencia de dicha evaluación que se



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

emitirán las recomendaciones que resulten pertinentes para la modificación, unificación, integración o derogación –si fuera el caso– de las distintas normas que regulan el ejercicio de la función pública, a fin de crear las políticas del nuevo servicio civil peruano.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y, de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



MANUEL MESONES CASTELO  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL